



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00229**-00

Demandante : EDILBERTO AMAYA AMAYA Y OTROS

Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y
OTROS.

Asunto : Corrige auto – fija agencias con
cargo a la Fiscalía General de la
Nación.

Encontrándose el presente proceso para archivo, en atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profirió sentencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 17 de marzo de 2017, encuentra el Despacho que en auto del 1º de agosto de 2018, se obedeció y cumplió la orden del superior, así como se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se dispuso la finalización del proceso en siglo XXI y el archivo del mismo.

En escrito allegado el 24 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto de liquidación de costas del 27 de julio de 2018, por cuanto en el recuadro de liquidación de costas se introdujo por concepto de agencias en derecho a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando en realidad corresponde a la Fiscalía General de la Nación (fl. 497 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, el artículo 286 del CGP, establece lo siguiente:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Se destaca).

La norma transcrita es clara en establecer que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo o a solicitud de parte. En el presente caso se evidencia que el memorialista tiene razón en que la liquidación de costas del 27 de julio de 2018, contiene un error consistente en que se fijaron las agencias en derecho con cargo al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando la entidad que debe asumirlas es la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, resulta necesario corregir la providencia del 1º de agosto de 2018 que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, comoquiera que la entidad a la que se debían fijar las agencias en derecho era la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

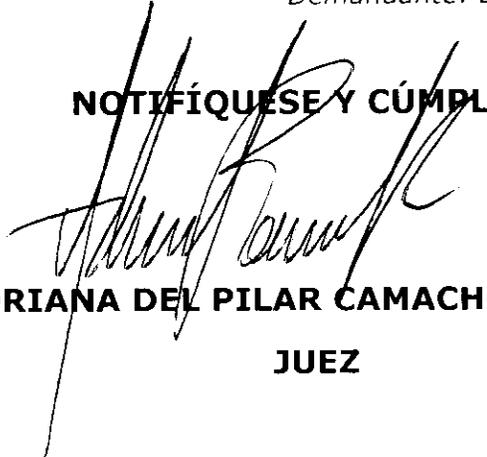
Primero: CORREGIR el numeral 2 de la providencia del 1º de agosto de 2018, la cual quedará así:

"2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242.00), a favor de la PARTE DEMANDANTE.

Tener a la Fiscalía General de la Nación, como la entidad que deberá pagar las agencias en derecho elaborada el 27 de julio de 2018".

Segundo: En firme esta providencia, continúese con lo ordenado en los numerales 1 y 3 del auto fechado el 1º de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00224 00**
Demandante : SANDRA LILIANA MAHECHA IBÁÑEZ y otros
Demandado : HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE y otros
Asunto : Requiere apoderado de la parte actora para que retire y tramite oficio -Reprograma hora de audiencia pruebas para **las 11:30 de la mañana** - Ordena librar oficio - Ordena reiterar oficio - Requiere apoderada del médico Elías González

1. En audiencia inicial de 2 de febrero de 2018, entre otras pruebas se dictamen pericial dirigido a la Sociedad Colombiana de Cirugía (folio 521 vuelto del cuaderno principal).

Para dar cumplimiento a la orden impartida por secretaría se libró el oficio No. 018-31 (folio 531 del cuaderno principal).

La entidad oficiada informó que no cuenta con pediatras para la práctica de la prueba (folio 1 del cuaderno respuesta a oficio).

Mediante providencia de 16 de mayo de 2018, se ordenó redirigir el oficio a la Sociedad Colombiana de Pediatría (Folio 546 del cuaderno principal). En cumplimiento del auto se libró el oficio No. 018-548 (folio 547 del cuaderno principal).

El 1 de junio de 2018, se allegó respuesta al oficio indicando la imposibilidad de rendir el dictamen (folios 56 del cuaderno de respuesta a oficios).

Con auto de 5 de septiembre de 2018 se ordenó redirigir el oficio a la Sociedad de Cirugía de Bogotá de Hospital San José (folio 554 del cuaderno principal)

En cumplimiento de la orden impartida en el auto de 5 de septiembre de 2018, se libró el oficio No. 018-1039 del 17 de septiembre de 2018, el cual no ha sido retirado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para

que retire y tramite el oficio señalado, so pena declarar el desistimiento tácito por no adelantar la carga procesal impuesta.

Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído deberá acreditar el diligenciamiento del oficio.

2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijaron los días 13 y 15 de noviembre de 2018, se advierte que se fijó para la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora el 13 de noviembre de 2018 a las 9:30 de la mañana (dictamen señalado en el numeral anterior), sin embargo a la fecha dicha prueba no ha sido recaudada, por lo que se hace necesario reprogramar la hora de la práctica de la audiencia de pruebas **para la misma fecha pero a las 11:30 de la mañana**, hora en la cual se dará inició a la audiencia de pruebas y para la cual está programado el interrogatorio de parte de la demandante.

3. Se advierte además que en la citada audiencia inicial se ordenó:

(...) 8.3.2.1. OFICIAR para que se remita copia de la historia clínica de SANDRA LILIANA MAHECHA IBÁÑEZ durante el tiempo de embarazo y de la historia clínica de ANA SOFÍA MAHECHA IBÁÑEZ sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses.

La parte actora deberá informe la EPS e IPS en la que reposan las historias clínicas, teniendo en cuenta que esta información es conocida por la parte actora, para el efecto se le concede el término de 5 días. (...)

Pese al requerimiento formulado la parte actora no suministró la información solicitada, por lo que mediante auto de 21 de febrero de 2018, se le requirió para que rindiera descargos (folio 538 del cuaderno principal)

El apoderado mediante memorial de 28 de febrero de 2018, obrante a folios 542 a 543 dio respuesta al requerimiento formulado.

Con auto de 16 de mayo de 2018, se aceptaron los descargos presentados, sin embargo, nada se dijo frente a la prueba decretada, teniendo en cuenta que se indicó que la señora SANDRA LILIANA MAHECHA IBÁÑEZ se encontrará afiliada a MEDIMAS EPS S.A. se ordenará elaborar el oficio ordenado en el numeral 8.3.2.1. y dirigirlo a la citada EPS.

4. Así mismo, en audiencia inicial se ordenó:

(...) 8.5.3.1. OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD para que informe a que EPS se encontraba afiliada la menor Ana Sofía Mahecha Ibáñez y desde que fecha.

En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio No. 018-130, sin que el mismo hubiese sido tramitado por la parte interesada.

En auto de 16 de mayo de 2018 se ordenó remitir el citado oficio al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Salud, orden que fue cumplida como consta a folio 550, sin que a la fecha obre respuesta.

Por secretaría reitérese el oficio indicando que inactividad conlleva a la paralización del proceso, por lo que se advierte en esta providencia que el juez puede adoptar los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

5. En audiencia inicial se decretó dictamen solicitado por la apoderada del médico Elías González (folio 524 del cuaderno principal).

Por secretaría se libró el oficio No.018-131, el cual fue retirado como consta a folio 531 vuelto del cuaderno principal, a la fecha no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio, conforme a lo anterior, se requerirá a la apoderada del médico Elías González, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acredite el diligenciamiento del oficio, so pena de tenerlo por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00377 00**
Demandante : RAÚL SIERRA MORALES y otros
Demandado : EPS CONVIDA y otros
Asunto : Previo a continuar con el trámite procesal ordena oficiar - Deja sin efecto auto que fija fecha para el 9 de noviembre de 2018 para celebración para audiencia de pruebas -Acepta renuncia presentada por apoderado de CONVIDA EPS 'S- No acepta renuncia de abogado Juan Sebastián Briceño Torres

1. En audiencia de pruebas de 26 de junio de 2018 se ordenó oficiar a la Gobernación de Cundinamarca y a la FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADA, para que informaran quien ejercía la representación del Hospital San Rafael de Girardot para la fecha de delos hechos de la demanda, (11 de febrero de 2011), para la fecha de interposición de la demanda (10 de mayo de 2013) y en la fecha de expedición del oficio.

Para el efecto se libraron los oficios Nos. 018-697 y 018-698.

Obra respuestas a folios 1 a 5 del cuaderno de respuesta a oficios por parte de la Gobernación mediante el cual remite el Decreto 141 de 2008 por medio del cual se suprime la ESE Hospital Universitario San Rafael de Girardot y se ordena su liquidación; así mismo, a folio 8 del mismo cuaderno obra respuesta dada por Coordinación Jurídica de la FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADA, en la que indica que no se encuentra documentación que permita establecer los datos solicitados.

El Despacho considera necesario, establecer la representación del Hospital Universitario San Rafael de Girardot para la fecha de interposición de la demanda (10 de mayo de 2013), teniendo en cuenta que fue vinculada en el auto inadmisorio de la demanda y una indebida notificación podría conllevar a la nulidad del proceso, así las cosas atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 141 de 2008 en el que establece que el liquidador de la ESE sería la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenará oficiar para que remita informe indicando cuando inició el proceso de liquidación, cuando finalizó, si ya finalizó, si existen

remanentes del patrimonio, si tenía la representación de la ESE en liquidación para el 10 de mayo de 2013, y en general para que remita un informe detallado de la representación de la entidad desde la fecha en la que le fue asignada la función de liquidador.

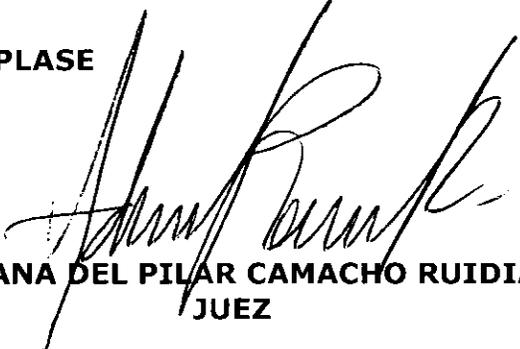
Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y remítase el mismo por el medio más expedito.

2. Teniendo en cuenta que se había fijado el 9 de noviembre de 2018, para la continuación de la audiencia de pruebas, pero advirtiendo que se hace necesario aclarar la representación de Hospital Universitario San Rafael de Girardot para la fecha de interposición de la demanda, para lo cual se está en espera de respuesta al oficio señalado en el numeral 1 de la presente providencia, se deja sin fecha el auto que fijó la fecha, así las cosas, una vez se obtenga la información requerida se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y de ser procedente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

3. Obra renuncia presentada por el abogado Edwin Julián Montaña en calidad de apoderado de CONVIDA EPS'S, a la cual se anexa los respectivos soportes de comunicación al poderdante (folios 482 a 487 vuelto), en consecuencia, se acepta la renuncia presentada por el abogado por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

4 No se da trámite a la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Briceño Torres, por cuanto a este nunca se le había reconocido personería jurídica para actuar; en suma a lo anterior, el mismo fue conferido para expedir copias simples del expediente, sin que esto sea necesario para solicitar copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

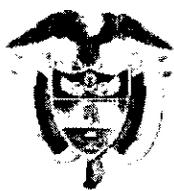
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00188**-00
Demandante : Carlos Monroy Durán y otros.
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
Asunto : Aplaza audiencia

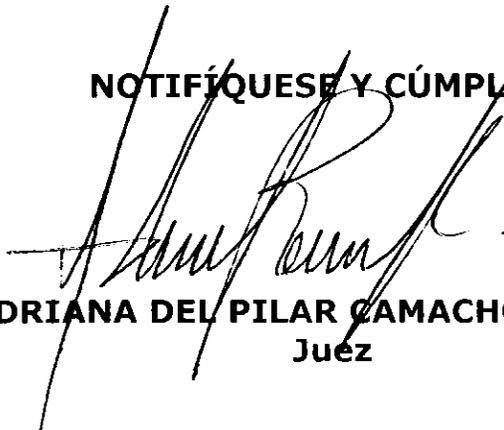
1. En audiencia de pruebas celebrada el 27 de julio de 2018, se requirió a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que practicara el dictamen pericial al señor Carlos Monroy Duran, para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, determine la disminución y con base en la historia clínica que reposa en el cuaderno 4.
2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-797, dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, el cual fue retirado el 2 de julio de 2018 (fl. 284), la cual fue tramitada, tal como obra a folio 290.
3. En memorial radicado el 14 de agosto de 2018, la parte demandante informa que no se pudo llevar a cabo la práctica del dictamen pericial al señor Carlos Monroy Durán el 8 de agosto de 2018, por cuanto se encuentra privado de la libertad y el traslado a la cárcel de la Junta debe prepararse con tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la fecha de la audiencia de pruebas está programada para el 16 de noviembre de 2018 a las 8: 30, sin que a la fecha se haya practicado el dictamen pericial mencionado con anterioridad, el Despacho aplazará la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el **10 de septiembre de 2019 a las 11: 30 am.**

Exp. 2015-00188
Demandante: Carlos Monroy Durán y otros
Aplaza Audiencia

Advierte el Despacho que la parte actora deberá adelantar los trámites pertinentes ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para la práctica del dictamen, so pena de tenerse por desistida, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

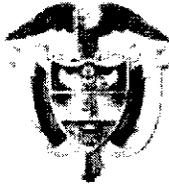

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00213 00**
Demandante : ALEJANDRO CORTES ESPITIA y otros
Demandado : HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ y SALUD
VIDA S.A. E.P.S.
Asunto : Ordena reiterar oficio – Reprograma fecha para
continuación de audiencia de pruebas para el **12
de abril de 2019 a las 9:30 de la mañana**

1. En audiencia de pruebas de 10 de julio de 2018, se realizó la audiencia de contradicción de dictamen.

La parte actora presentó objeción frente al dictamen rendido.

El Despacho previo a dar trámite a la objeción del dictamen pericial, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 221 del CPACA requirió a la parte para que acreditara el pago de honorarios y concedió un término de 20 días para que se allegara por escrito la respuesta a la objeción, para lo cual ordenó librar oficio. (folios 269 a 270 vuelto del cuaderno principal)

La parte actora acreditó el pago de los honorarios como consta folios 273 a 275 del cuaderno principal.

En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio 018-810 de 30 de julio de 2018, pese a su radicación en el Hospital La Samaritana), a la fecha no obra respuesta al oficio librado (folio 279 del cuaderno principal)

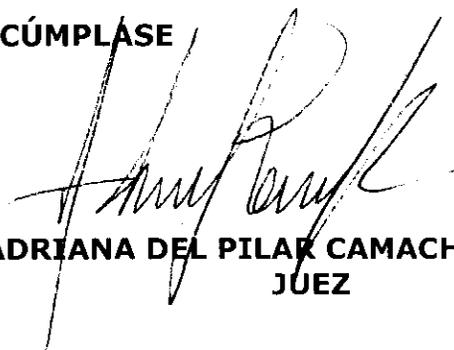
Advierte el Despacho que a la fecha es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudar, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se reitere el oficio, indicándole que su falta de colaboración en el recaudo de la prueba conlleva a la paralización del proceso, por lo que se advierte en esta providencia que el juez puede adoptar los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de la comunicación.

2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 2 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **12 de abril de 2019 a las 9:30 de la mañana**, fecha en la cual se adelantará el trámite de la objeción formulada.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia de pruebas antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



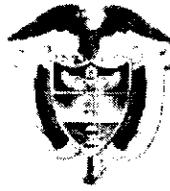
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015- 00308-00
Accionante	:	Luis Miguel Ibáñez Núñez y otros.
Accionado	:	Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional otro
Asunto	:	Requiere a la Secretaria y al apoderado de la parte actora.

1. Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente como prueba la documental "orden de operaciones No. 013 CFNP del 5 de enero de 2013", solicitada mediante oficios Nos 016-905, 017-614; a los que se allegó respuesta solicitando verificación de fecha de orden de operaciones y solicitando remitir formato de reserva previo el envío de la documental, respectivamente.

En razón de lo anterior, en audiencia de 20 de octubre de 2017 se ordenó remitir el mencionado formato.

No obstante, atendiendo la adopción del criterio por cambio de juez, mediante auto de 6 de junio de 2018 se ordenó oficiar solicitando explicación de la no remisión de la documentación, so pena de imponer sanción, para el efecto se elaboró el oficio No. 018-629, al respecto la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia remitió por competencia al Comandante de la Flotilla de Superficie (fl 12)

Finalmente mediante audiencia de 31 de julio de 2018 se ordenó oficiar al Comandante de la Flotilla de Superficie solicitando la respuesta al oficio mencionado, so pena de imponer sanción, para el efecto se elaboró oficio No. 018-818.

El 23 de agosto de 2018 se allegó respuesta por parte del Capitán de Navío Sergio Alberto Oliveros Calderón, en el que reitera la obligación de remitir formato acta de compromiso de reserva personal civil previo el envío de la documental solicitada.

Al respecto, el Despacho precisa al servidor a quien se está solicitando la documental, que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23(adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado."(subrayado del despacho)

No obstante lo anterior, en aplicación al principio de economía procesal, se remitirá dicho formato, conminando a dicho servidor público para que se abstenga de efectuar dichos requerimientos a las autoridades judiciales, conforme lo antes expuesto.

Por Secretaría, elabórese el mencionado oficio comunicando lo anterior y remitiendo el formato de reserva legal.

En cuanto a las entidades requeridas deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar los oficios, radicarlos en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas; además deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de los mismos.

2. Revisado el expediente se tiene que se había fijado fecha para audiencia de pruebas para el 30 de noviembre de 2018; sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **15 de marzo de 2019 a las 11: 30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

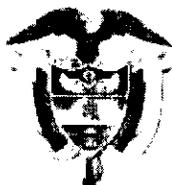
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcv

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00883-00**
Demandante : Sandra Estefanía Higuera Monroy
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena Oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 24 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m.

1. El 30 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial con constancia de radicación de los oficios N. 018-744, 018-745, 018-746, 018-747, 018-748 (fls 116 a 121 cuaderno principal)

2. El 04 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial con constancia de radicación del oficio N. 018-749. (fl 128 a 130 cuaderno principal)

Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora

3. El 15 de agosto de 2018, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó respuesta al oficio No. 018-747 (fls 122 a 127 cuaderno principal)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

4. El 2 de abril de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-144 por parte del Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 22, en la que informa que en el archivo del Batallón "Pijaos" No. 6, no reposa la información requerida acerca del acta médica administrativa en la que se ordenó la incorporación a la presentación del servicio militar del señor ST.EDSON FERLEY MELO GONZALEZ, y se remite por competencia a la Dirección de Sanidad Militar Escuela Militar y al Comando de Personal Ejército Nacional. (fl. 5 cuaderno restringido)

El 27 de abril de 2018, se allegó respuesta al oficio No.018-144 por parte del Subdirector Escuela Militar de Cadetes con Funciones de Director, en la que adjunta copia del acto administrativo, resolución No. 2974 del 31 de mayo de 2010 por medio del cual el Ministerio de Defensa ingresó al Escalafón de Oficiales de las Fuerzas Militares al ST. Edson Ferley Melo González, y en cuanto al acta

médica de incorporación, lo remite por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (fls 57 a 64 cuaderno respuesta a oficios).

El 12 de septiembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-745, oficio redirigido al Director de Escuela Militar "General José María Córdoba", para que diera respuesta al oficio No. 018-144, en el que informa que no reposa el acta médica de incorporación, razón por la cual remite por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (fls 34 a 37 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

El 04 de julio de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-144, por parte del Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, adjuntando copia de la resolución No. 2974 del 31 de mayo de 2010, mediante el cual el Teniente el señor ST.EDSON FERLEY MELO GONZALEZ, ascendió al grado de Subteniente. (fls 30 a 32 cuaderno restringido)

El 28 de agosto de 2018, se allegó respuesta al oficio No.018-144 por parte del Oficial Sección Jurídica Diper (E), en el que informa que una vez verificado el sistema de información y Administración de Talento Humano Dirección de Personal, así como en la Dirección de Sanidad no se encontraron antecedentes respecto a la situación de sanidad presentada por el señor ST.EDSON FERLEY MELO GONZALEZ, que permita establecer su incapacidad física para el desarrollo de las actividades militares (fl 6 cuaderno restringido)

Adjunta las siguientes documentales:

- Informativo Administrativo por muerte No. 010 (fl 7 cuaderno restringido)
- Información Básica de Oficiales y Suboficiales formulario "1" (fl 8 cuaderno restringido)
- Programa personal de Desempeño en el Cargo formulario "2" (fl 9 cuaderno restringido)
- Folio de Vida formulario "3" (fls 10 a 12 cuaderno restringido)
- Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales formulario "4" (fls 13 a 19 cuaderno restringido).

Las respuestas que obran en cuaderno restringido, así mismo como las referentes a los oficios Nos.017-1127 y 017-1128, que se desglosan del cuaderno de respuesta a oficios y se ingresan al cuaderno restringido, ya que son de carácter restringido y reservado, las cuales se pondrán en conocimiento en la continuación de audiencia de pruebas.

5. El día 03 de septiembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-749, por parte del Hospital Local de Malambo, en la que informa que dará respuesta a la solicitud a través de prórroga de 8 días hábiles (fl 33 cuaderno respuesta a oficios)

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-749, por parte del Hospital Local de Malambo, en la que solicita se le conceda plazo que solicitó en respuesta anteriormente mencionada.(fl 38 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia por secretaría ofíciase nuevamente y por última vez al Hospital Local de Malambo "Santa María Magdalena", para que en el término de diez días a la recepción del oficio, de respuesta inmediata al oficio No. 017-1132, es decir, remita copia auténtica y

completa de la historia clínica médica del ST. EDSON FERLEY MELO GONZALEZ identificado con C.C y C.M No. 1.023.882.156 con la respectiva transcripción conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 017-1132 y respuestas que obran a folios 33 y 38 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

El 03 de octubre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-748, por parte del Ejecutivo y Segundo Comandante BINAR04, en la que rinde descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-1131, indicando que la unidad no recibió el documento, y anexa el libro de registro de entrada de documentos, así mismo adjunta en 4 folios parte de la historia clínica, dentro de la cual se observa una atención médica que se diagnostica como Trastorno de Tejidos Blandos (fls 42 a 56 cuaderno respuesta oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Al revisar las respuestas, se logra evidenciar que están pendiente por respuestas los siguientes oficios:

Oficio No. 018-744, por secretaría oficiase nuevamente y por última vez al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 6 "Pijaos" con sede en la ciudad de Ibagué, para que remita cd que anexo en la respuesta del oficio No. 017-1127, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 017-1127 y 018-744.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

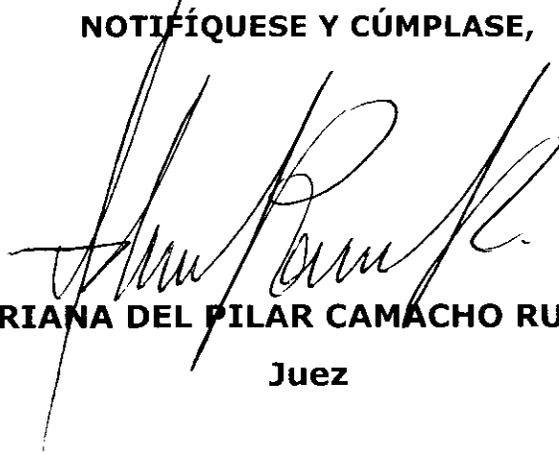
Oficio No. 018-746, por secretaría oficiase nuevamente y por última vez al Jefe Personal del Ejército, para que rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 017-1128 y 018-1143, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia de los oficios N. 017-1128 y 018-1143.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 12 de julio de 2018 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 23 de noviembre de 2018 a las 11:30 A.M., y en virtud a que se hace necesario recaudar las pruebas documentales a través de los oficios decretados en audiencia inicial y de los cuales no obran respuestas, se

reprograma la audiencia de la referencia para el día 24 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

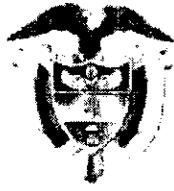


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00907-00**
Demandante : Edward Anaya López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aplaza audiencia – Requiere parte demandante

1. En audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, Base Militar Puerto Rico Caquetá, para que *"con base en el oficio 5255 del 06 de julio de 2018, además de la respuesta a solicitada indique a este despacho cuál es el motivo por el que no se encontraron los documentos solicitados?, quien es el encargado de su custodia?, donde pueden encontrarse esas documentales, en caso de que se tengan?. Así mismo para que indique las razones por las cuales no cumplió con las órdenes impartidas por el este Despacho"*.

2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-792 del y 018-793 del 25 de julio de 2018, dirigidos al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "General Julián Trujillo Largacha", Base Militar Puerto Rico Caquetá y al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, Base Militar Puerto Rico Caquetá. Ambos oficios fueron retirados tal como se evidencia a folios 165-166.

Se evidencia trámite del oficio No. 018-792 a folios 170-171.

En escrito allegado el 17 de septiembre de 2018 se allegó respuesta al oficio 018-792 por parte del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "General Julián Trujillo Largacha", por medio del cual informa que desconoce las órdenes señaladas en el oficio No. 017-1176, por lo que solicita se remita el oficio No. 017-1176.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que se libraron los oficios Nos. 018-792 y 018-793 del 25 de julio de 2018, de los cuales únicamente se dio trámite al oficio No. 018-792, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la

notificación de esta providencia dé trámite al oficio 018-793, ante el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, Base Militar Puerto Rico Caquetá, so pena del desistimiento de la prueba, según el artículo 178 del CPACA; de igual manera para que dé trámite a lo manifestado en la repuesta al oficio No. 018-792, obrante a folios 14-15 del cuaderno de repuesta a oficios.

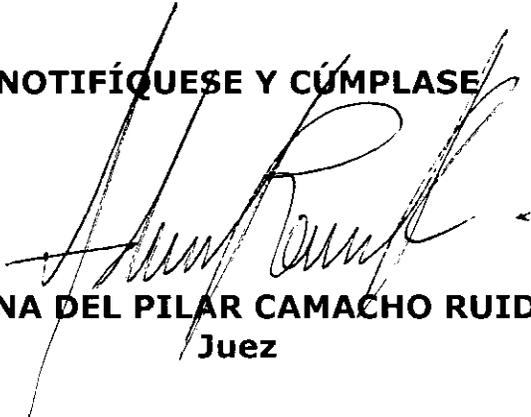
Así las cosas, comoquiera que hace falta la respuesta a los oficios Nos. 018-792 y 018-793 del 25 de julio de 2018, el Despacho considera inoficioso realizar la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2018, por lo que se fijará nueva fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante, para que dé trámite a los oficios Nos. 018-792 y 018-793 del 25 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, la cual quedará para el **14 de junio de 2019 a las 10: 30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

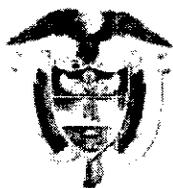

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00918-00**
Demandante : Dora Neila Mina y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Da por cumplida la carga a la apoderado de la parte actora; pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 14 de junio de 2019 a las 8:30 a.m.

1. En audiencia de pruebas del 27 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Laboratorio de Toxicología de la Regional Suroccidente, para que dé cumplimiento al oficio radicado el 16 de mayo de 2018, para lo cual se libró el oficio No.018-800.

Así mismo se ordenó oficiar a la Clínica San Basilia, para que para que dé cumplimiento al oficio No.018-86, radicado el 16 de mayo de 2018, para lo cual se libró el oficio No. 018-801.

El 17 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de radicación de los oficios.

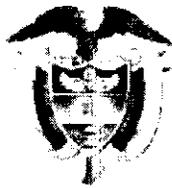
Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

2. El 17 de octubre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-800, por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Suroccidente Grupo Regional de Patología, Antropología e Identificación forense, informando que solicitaron a los Laboratorios Forenses, las muestras solicitadas y que una vez obtengan el resultado procederán a remitirlas al Despacho.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

4. En cuanto al oficio No. 018-801, fue radicado ante la entidad el 11 de octubre de 2018, se le concedió un término de diez días para dar la respuesta, por lo que es necesario esperar a que se cumpla el tiempo concedido en el oficio para así obtener la respuesta.

5. Se observa que mediante auto del 12 de julio de 2016 (sic), se puso en conocimiento la respuesta al oficio No. 016-2117 por parte del Hospital Universitario del Valle (fls 41 a 43 cuaderno respuesta a oficios), al revisar dichos folios, se evidencia que no se encuentra el medio magnético (cd).



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015- 00927-00
Accionante	:	Benjamín Sánchez Silva y otros.
Accionado	:	Fiscalía General de la Nación otro
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora, reprograma audiencia.

1. En cumplimiento de la audiencia de pruebas de 17 de julio de 2018 se elaboró oficio No. 018-776 dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá ordenando rendir descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-1344.

El apoderado de la parte actora retiró el mencionado oficio sin acreditar su diligenciamiento a la fecha; en consecuencia, se requiere al profesional en derecho para que cumpla con la carga impuesta dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de imponer sanción conforme el artículo 44 del CGP.

2. Revisado el expediente se tiene que se había fijado fecha para audiencia de pruebas para el 16 de noviembre de 2018; sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **7 de junio de 2019 a las 10:30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

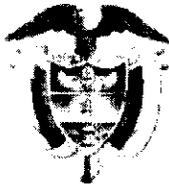
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcv

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015- 00934-00
Accionante	:	Jerson Alejandro García Marin y otros.
Accionado	:	Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional otro
Asunto	:	Requiere parte actora, desiste de diligenciamiento de oficio y reprograma audiencia de pruebas.

1. En audiencia de pruebas de 10 de julio de 2018 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Naval con el fin de que se allegue acta de junta médica laboral, para el efecto se debía anexar documentación solicitada mediante respuesta visible a folio 20-25 del cuaderno principal. En cumplimiento de la orden señalada fue elaborado el oficio No.018-732 sobre el cual se acreditó su diligenciamiento a folios 113 y 114 del cuaderno principal.

El 1 de agosto de 2018 se allegó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad en el que indicó que no fue anexada la documental solicitada (fl 26 del cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento la documental antes mencionada y a su vez requiérase al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta ante la Dirección de Sanidad Naval y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

2. Así mismo, en la mencionada audiencia se ordenó oficiar a la Directora de Prestaciones Sociales Armada Nacional para que rindiera descargos por no dar respuesta al inciso 2 del oficio No. 017-1144, para el efecto se elaboró el oficio No.018-733; sin embargo, revisada la documental se observa que la respuesta reposa a folio 9 del cuaderno de respuesta a oficios en consecuencia, se deja sin efectos la orden emitida el 10 de julio de 2018.

2. Finalmente, en atención a que no se han allegado las pruebas documentales y que se fijó fecha para la audiencia de pruebas el 9 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **24 de mayo de 2019 a las 11: 30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

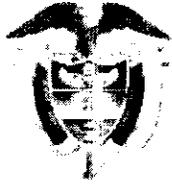

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxc

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2016-00167-00
Accionante	:	Yobany Alexander Sierra Parra y otros.
Accionado	:	Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Asunto	:	Acepta desistimiento, requiere apoderado so pena de desistimiento de prueba.

1. Mediante escrito de 18 de septiembre de 2018 se solicitó por el apoderado de la parte demandante el desistimiento de la recepción de los testimonios de Rodrigo Duarte y Ángel Peralta; en consecuencia, de conformidad con el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento solicitado.

2. A la fecha falta respuesta al oficio No. 018-281; sin embargo, dentro del expediente no se encuentra acreditado su diligenciamiento, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término del **término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto** cumpla con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

Vencido el mencionado término ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcv

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2016-00327-00
Accionante	:	Gilberto Suaza Flórez y otros.
Accionado	:	Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional otros
Asunto	:	Ordena rendir descargos, requiere parte actora y reprograma audiencia

1. En cumplimiento de audiencia inicial de 8 de febrero de 2018 por la Secretaría del Despacho se libró oficio No.018-160 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El apoderado de la parte demandante acreditó el diligenciamiento del mismo el 15 de febrero de 2018.(fl 91)

Sobre el particular obra respuesta de 30 de abril de 2018 en el que se indicó que la solicitud fue remitida a la sección de medicina laboral. (fl 2 del cuaderno de respuesta a oficios).

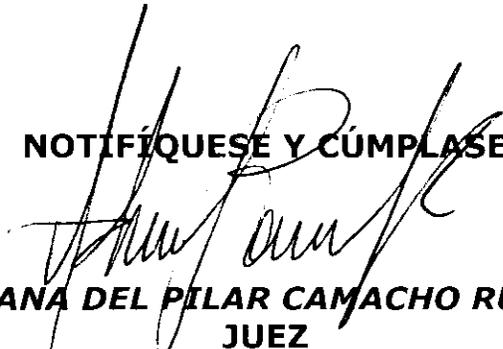
De acuerdo a lo anterior, se ordena por la Secretaría oficiar a la **Dirección de Sanidad, Sección de Medicina Laboral** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los oficios, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018- 160, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del oficio radicado.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 10 días siguientes al retiro.

2. Revisado el expediente se tiene que se había fijado fecha para audiencia de pruebas para el 22 de noviembre de 2018; sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **7 de junio de 2019 a las 9: 30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

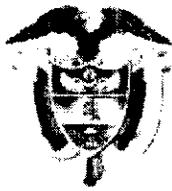

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcv

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00177-00**
Demandante : ALEXANDRA PERDOMO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Alexandra Perdomo Hernández, José Eliécer Garzón Triana, Yiseth Katherine Garzón Perdomo, Larsson Stick Garzón Perdomo y actúa en nombre y representación de Yerson Stick Garzón Hincapié, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2016, en los que se suicidó el señor Yerson Garzón Perdomo.

La demanda fue radicada el 18 de mayo de 2018 (fl. 8).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$300'000.000** (fl. 6 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 192 para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y UN (01) DÍA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ALEXANDRA PERDOMO HERNANDEZ,
2. JOSÉ ELIECER GARZÓN TRIANA,
3. LARSSON STICK GARZÓN PERDOMO,
4. YISETH KATHERINE GARZÓN PERDOMO Y,
3. YERSON ESTICK GARZÓN HINCAPIE en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE MAYO DE 2016**, fecha en la cual ocurrió la muerte del señor Yerson Garzón Perdomo y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y UN (01) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **18 DE MAYO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 8 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por ALEXANDRA PERDOMO HERNÁNDEZ, JOSÉ ELIÉCER GARZÓN TRIANA, YISETH KATHERINE GARZÓN PERDOMO Y LARSSON STICK GARZÓN PERDOMO, quien actúa en nombre y representación de YERSON STICK GARZÓN HINCAPIE (fls. 1-5 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2016, en los que falleció el soldado profesional Yerson Garzón Perdomo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 9 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ALEXANDRA PERDOMO HERNANDEZ,
2. JOSÉ ELIECER GARZÓN TRIANA,
3. LARSSON STICK GARZÓN PERDOMO,
4. YISETH KATHERINE GARZÓN PERDOMO Y,
3. YERSON ESTICK GARZÓN HINCAPIE en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

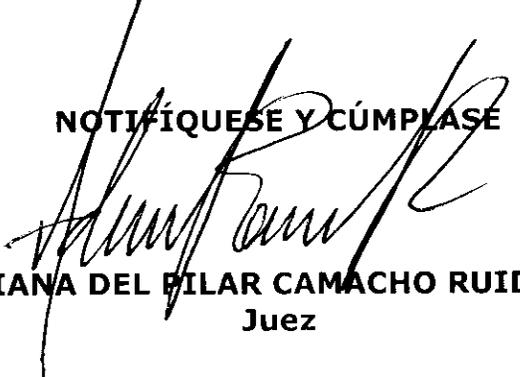
10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS MARIO MARÍN CASTELLANOS, identificado con CC 1.032.380.007 y T.P. 218.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

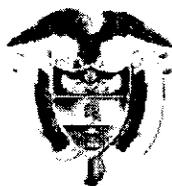

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00180 00**
Demandante : **E.P.S SANITAS**
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 2 a 25 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 39 laboral del Circuito (fl 26 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 27 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 27 a 28 cuad. ppal.)
3. El 01 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 27 de febrero de 2018 proferida por el juzgado 39 laboral del Circuito (fl. 29 a 30 cuad. ppal.)
4. Mediante providencia del 02 de mayo de 2018, el juzgado 39 Laboral del Circuito, no repone la providencia recurrida (fl. 31 vto cuad. ppal.)
5. Por medio de acta individual de reparto del 24 de mayo de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.33 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la

Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 218 recobros contenidos en 310 items, por los gastos administrativos inherentes al manejo de prestaciones excluidas POS por valor de \$20.730.181.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad***

administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

*La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.***

*Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción

ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administré el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 14 de abril visible a folios 2202 a 2206 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón

a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

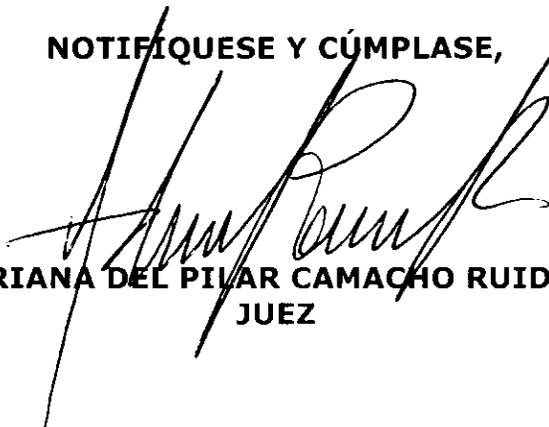
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario